

SECCIÓN TEMÁTICA: ESPACIO JUDICIAL EUROPEO, DERECHO DE FAMILIA, DERECHO DE AUTOR Y DERECHO DE DAÑOS EN LA UE

EL ESPACIO JUDICIAL EUROPEO

BEATRIZ AÑOVEROS TERRADAS

Profesora de Derecho internacional privado,
Facultad de Derecho de ESADE-Universidad Ramon Llull

– Cooperación judicial en materia civil. El Tratado de Amsterdam supuso la transferencia de la cooperación judicial en materia civil, del tercer pilar hacia el primer pilar, con el fin de crear un verdadero espacio judicial europeo que facilitara la vida cotidiana de los ciudadanos. Con motivo del Consejo Europeo de Tampere, celebrado los días 15 y 16 de octubre de 1999, se acordó, por un lado, que el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales sería la piedra angular para la creación de un verdadero espacio judicial europeo. Por otro, se pidió una mejora del acceso a la justicia en Europa. Se declaró que, en un auténtico Espacio Europeo de la Justicia, la incompatibilidad o complejidad de los sistemas jurídicos y judiciales en los Estados miembros no debía privar ni disuadir a particulares y empresas de ejercitar sus derechos. El Consejo Europeo pidió a las instituciones comunitarias que establecieran normas procesales comunes especiales para pleitos transfronterizos simplificados y acelerados de escasa cuantía en materia de consumidores y de deudas mercantiles y en caso de créditos no impugnados.

El 30 de noviembre la Comisión adoptó un programa de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en el que se incluye la creación de un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. En dicho programa también figura como prioritaria la armonización del Derecho procesal como medida de acompañamiento que puede, en algunos casos, ser una condición previa para avanzar en el intento de suprimir poco a poco el procedimiento de exequátur. Ahora bien, es importante tener claro que aunque parezcan unidas, la supresión del exequátur y la armonización del derecho procesal, son dos cuestiones distintas. De hecho el Reglamento 805/2004 por el que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados no vincula, como en un principio se propuso, el título ejecutivo europeo a las resoluciones que se obtuvieran a través de un proceso monitorio europeo (Garcimartín Alferez, F., Prieto Jiménez, M.^a J., «La supresión del exequátur en Europa: el título ejecutivo europeo», *La Ley*, Año XXV núm. 6151, Martes, 21 de diciembre, 137; además, Borrás, A., «Hacia la supresión del exequátur en Europa», *Cuadernos de Derecho Judi-*

cial. Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas, CGPJ, 2001, pp. 17 ss). El legislador comunitario decidió, en el caso de los créditos no impugnados, tratar la supresión del exequátur y la aproximación del derecho procesal a través de distintos instrumentos legislativos, dando prioridad al Reglamento 805/2004 sobre título Ejecutivo Europeo, que establece normas mínimas en materia de notificación (sin imponer una armonización) y que permite su aplicación a todo tipo de resolución judicial, independientemente del procedimiento en el que haya sido dictada. Por contra, con relación a los litigios de escasa cuantía la Comisión ha preferido, dadas las características de los mismos, vincular ambas cuestiones tratándolas en un mismo instrumento, i.e., Propuesta de Reglamento por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

Entre las medidas legislativas adoptadas destacan:

– Reglamento (CE) 805/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DOUE núm. 143, de 30 de abril). El objetivo principal de este Reglamento es crear un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, que permita la libre circulación de resoluciones, transacciones judiciales y documentos con fuerza ejecutiva, sin que sea necesario llevar a cabo un procedimiento de exequátur. El control de la decisión extranjera pasa a ser un control desde el Estado de origen de la decisión (aplicación del principio de reconocimiento mutuo). Para ello, se establecen normas comunes mínimas en materia de notificación de documentos con el fin de garantizar el derecho del deudor a la defensa y a la información

El ámbito de aplicación material coincide con el del Reglamento (CE) núm. 44/2001. Se entiende por «crédito»: la reclamación referida al pago de un importe de dinero determinado o específico que sea exigible o cuya fecha de exigibilidad se indique en la resolución, en la transacción judicial o en el documento público (art. 4.2); por «no impugnado»: el deudor no ha impugnado el crédito mediante un procedimiento judicial, o ha admitido de forma expresa que el crédito existe y se justifica mediante procedimiento judicial, incluso mediante resolución judicial, o documento público (art. 3.1). Por Estado miembro, se entiende a todos los Estados miembros a excepción de Dinamarca.

La resolución judicial relativa a un crédito no impugnado (en lo sucesivo denominada «Resolución») deberá ser certificada en tanto que título ejecutivo europeo por el Estado miembro de origen, si se cumplen las condiciones del artículo 6: *a)* que la decisión sea ejecutiva en el Estado de origen; *b)* que se hayan respetado ciertas reglas de competencia judicial internacional del Reglamento 44/2001, y *c)* que se hayan respetado las normas mínimas respecto del derecho de defensa. Es posible que la certificación sólo se refiera a una parte de la Resolución, en cuyo caso se expedirá un certificado de título ejecutivo europeo parcial. El certificado se expedirá cumplimentando el formulario normalizado que figura en el Anexo I. Este formulario evitará los costes de traducción en la inmensa mayoría de los casos. No hay ningún recurso previsto contra la resolución relativa a la certificación, aunque sí es posible la rectificación de errores y la revocación (art. 10.1).

La supresión del exequátur se consigue, como se ha dicho, gracias al establecimiento de disposiciones mínimas en lo relativo a las modalidades de notificación de los documentos (escrito de incoación y, llegado el caso, cita-

ción judicial) con el fin de garantizar el respeto de los derechos de defensa, en aquellos casos en que el procedimiento se ha desarrollado sin la presencia del deudor. Se trata de normas que pretenden fijar un mínimo que debe respetar el derecho nacional de cada Estado miembro. En ningún caso modifican el derecho interno ni los Estados están obligados a adaptar su legislación a dichas normas. No obstante, si el derecho nacional no garantiza ese mínimo la resolución no se podrá certificar. Los artículos 13 y 14 prevén los sistemas de notificación aceptables y el artículo 16 señala la información que debe contener el escrito de incoación para garantizar la debida información del deudor, sobre: *a)* el crédito (datos personales de las partes, importe del crédito, existencia de interés y período de duración, etc.); *b)* las modalidades procesales requeridas para la impugnación del crédito (plazo fijado para la respuesta, condiciones formales, etc.); *c)* consecuencias de la no impugnación.

Certificada la resolución como título ejecutivo europeo será reconocida en los demás Estados miembros sin necesidad de declaración de ejecutividad y sin posibilidad de impugnar su reconocimiento. El Derecho nacional del Estado miembro de ejecución regulará los procedimientos de ejecución.

– Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo [COM(2004) 173 final/3, Bruselas, 25 de mayo de 2004]. La propuesta tiene por objeto crear un procedimiento monitorio europeo, esto es, un procedimiento específico que sea rápido y rentable para la resolución de las demandas que presumiblemente no suscitan oposición. El proyecto de la Comisión entiende que debe ser un Reglamento que, manteniendo vigentes los procesos monitorios existentes en cada Estado miembro, cree un nuevo proceso que pueda aplicarse en todos los Estados miembros tanto para supuestos con elementos transfronterizos como para aquellos estrictamente internos pero que, al seguir este proceso, se beneficiarían de la plena eliminación del exequátur para el caso de que el proceso se convirtiera en transfronterizo en la fase de ejecución. Tiene, por tanto, un carácter opcional pues el acreedor podrá decidir si reclama la deuda utilizando el procedimiento monitorio europeo o por un procedimiento nacional. La propuesta circunscribe el proceso monitorio europeo al cobro de deudas dinerarias líquidas y vencidas. El requerimiento europeo de pago se solicitará cumplimentando un formulario normalizado. El demandante debe describir claramente la demanda de que se trata y motivarla brevemente. Si se cumplen los requisitos pertinentes, el órgano jurisdiccional competente expide un requerimiento de pago sin tener que examinar el fondo del asunto. Si el deudor no presenta un escrito de contestación a la demanda en las tres semanas siguientes a la notificación, se dicta un requerimiento de pago ejecutivo. Se establece así un proceso en el que se produce la inversión del contradictorio de tal modo que ante la reclamación del acreedor, el deudor debe oponerse a efectos de evitar que el requerimiento de pago se convierta en ejecutivo. Una vez convertido en ejecutivo, si ha de ejecutarse fuera del Estado miembro de origen de la resolución se podrá acudir al Reglamento sobre título ejecutivo europeo.

– Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía [COM (2005) 87 final, Bruselas, 15 de marzo de 2005]. La propuesta establece un proceso europeo de escasa cuantía con el objetivo de simplificar, acelerar y abaratar los litigios de escasa cuantía, aplicable tanto a los litigios transfronterizos

como a los puramente internos. Asimismo, la propuesta suprime la necesidad de medidas intermedias necesarias para el reconocimiento y la ejecución de una resolución dictada en un Estado miembro en el marco de un proceso europeo de escasa cuantía, en otro Estado miembro.

El litigante podrá recurrir al proceso europeo de escasa cuantía como alternativa a los procesos nacionales. El texto establece, entre otras disposiciones, que las partes no tienen obligación de estar representadas por un abogado. Asimismo, cuando se trate de una persona física no representada por un abogado, la parte condenada no estará obligada a reembolsar los gastos de representación por un abogado de la parte contraria. El Reglamento se aplicará a los asuntos civiles y mercantiles, cualquiera que sea la naturaleza de la jurisdicción o tribunal, cuando el valor total de una demanda pecuniaria o no pecuniaria, excluidos los intereses, gastos y costas, no rebase los 2.000 euros en el momento de iniciarse el proceso.

EL DERECHO DE FAMILIA EN LA UNIÓN EUROPEA

CRISTINA GONZÁLEZ BEILFUSS

Profesora Titular de Derecho internacional privado,
Universidad de Barcelona

– Reglamento (CE) núm. 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1347/2000 (*DOCE* L 160, de 30 de junio de 2000). Antes incluso de la entrada en vigor del derogado Reglamento 1347/2000, Francia ya planteó una propuesta para complementarlo por lo que respecta a los derechos de visita (*DOCE* C 234, de 15 de agosto de 2000 pp. 0007-0011.) La propuesta francesa fue posteriormente sustituida para abarcar a la responsabilidad parental en general, separando asimismo a la materia del contexto de la ruptura matrimonial en el que se incluyó inicialmente.

El Reglamento contiene normas de Derecho internacional privado. Se trata de disposiciones referidas a la competencia judicial internacional, al reconocimiento y ejecución de decisiones y a la cooperación de autoridades en materia de nulidad, separación y divorcio, por un lado, y de responsabilidad parental, por otro. Por lo que respecta a la primera cuestión no hay novedades destacables pues se retoman sin cambio alguno las disposiciones del derogado Reglamento 1347/2000. Son, por contra, de amplio calado las novedades que se introducen en materia de responsabilidad parental. Destaca, desde la perspectiva del sistema español de Derecho internacional privado, la posibilidad de delegar el conocimiento de un asunto en los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro (art. 15), en tanto supone la introducción de determinados elementos característicos de la doctrina anglosajona del *forum non conveniens*.

Otra importante novedad es la creación de un título ejecutivo europeo en materia de derechos de visita y por lo que respecta a determinadas decisiones en materia de sustracción de niños. Ello supone abandonar el concepto de

soberanía como eje del razonamiento puesto que determinadas decisiones dictadas en un Estado miembro han de ejecutarse en los demás Estados miembros como si se tratara de decisiones internas. Para ello es únicamente necesario que dichas decisiones cumplan las condiciones que el Reglamento especifica y que se refieren a cuestiones de tipo procesal tales como la regularidad de la notificación y el derecho de participación del niño (*vid.* arts. 41.2 y 42.2).

Se puede, por consiguiente, decir que el Reglamento contiene un principio de armonización de determinadas normas de Derecho procesal. Por lo que respecta al Derecho material, por de pronto el Reglamento introduce una noción –la de responsabilidad parental– desconocida en los Derechos materiales de muchos Estados miembros.

– Libro verde en materia de sucesiones y testamentos [COM(2005) 65 final]. El 1 de marzo de 2005 la Comisión publicó el Libro verde de sucesiones con el objetivo de realizar una amplia consulta a los sectores interesados respecto a las sucesiones testamentarias y *ab intestato* que presentan elementos internacionales. Dicho Libro verde se acompaña de un importante Documento de trabajo, disponible en francés, que es indispensable para una adecuada comprensión de los planteamientos de la Comisión. Ha de asimismo tenerse presente que la Comisión ha contado con un importante estudio disponible en http://europa.eu.int/comm/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc_civil_studies_en.htm elaborado por el *Deutsches Notarinstitut* (Instituto Notarial Alemán) y dirigido científicamente por los Profs. Lagarde (Universidad Paris I) y Dörner (Universidad de Münster).

El Libro verde parte de la constatación de que los problemas que plantean las sucesiones internacionales son cada vez más frecuentes habida cuenta de la creciente movilidad de las personas así como por el hecho de que es más fácil y corriente el acceso a propiedades sitas en distintos Estados miembros. Las dificultades a que se enfrentan los protagonistas de una sucesión transnacional obedecen principalmente a la disparidad de las normas sustantivas, procesales y de conflicto de leyes que regulan la materia en los Estados miembros.

La problemática de las sucesiones internacionales se aborda en el Libro verde desde una óptica de Derecho internacional privado «al no ser posible la plena armonización de las normas de Derecho material de los Estados miembros» (*vid.* p. 3, lo destacado es mío). Puesto que la mayoría de las sucesiones no dan lugar a contenciosos el punto de partida es la unificación de las normas de conflicto, ocupando las normas de competencia judicial internacional un lugar menos destacado.

El Libro verde presta atención a numerosas cuestiones particulares tales como el contrato de herencia, la legítima etc. Ha de destacarse el análisis que se hace de la problemática que plantea el *trust* (en la versión española se ha traducido como sustitución fideicomisaria. Se ha mantenido en cambio el término *trust* en las versiones italiana y francesa). A fin de intentar eliminar los obstáculos administrativos y prácticos se prevé asimismo la creación de un «certificado europeo de heredero».

La Comisión invita a todas las personas interesadas a hacerle llegar sus respuestas, así como cualquier otra contribución útil, antes del 30 de septiembre de 2005.

– Libro verde sobre la legislación aplicable y la competencia en asuntos de divorcio [COM(2005) 82 final]. El 14 de marzo de 2005 la Comisión publicó el Libro verde en materia de divorcio que da el pistoletazo de salida a los trabajos para la elaboración de un Reglamento sobre la ley aplicable en

materia de divorcio (Reglamento Roma III). El Libro verde pone de manifiesto la necesidad de unificar las normas de conflicto de leyes a fin de facilitar la libre circulación de decisiones relativas a esta materia. Al hilo de este objetivo principal se sugiere asimismo la posibilidad de revisar las normas de competencia judicial internacional comunitarias ya existentes (introducidas en el Reglamento 1347/2000 y recogidas posteriormente en el Reglamento 2201/2003).

La Comisión hace especial hincapié en las grandes diferencias que en esta materia presenta el Derecho sustantivo de los Estados miembros. En efecto, el Libro verde se acompaña de un anexo que contiene un «estudio» de derecho comparado que revela que en estos momentos coexisten en Europa sistemas de divorcio *express* (p. ej. Finlandia y Suecia y próximamente por lo que parece España) con otros sistemas sumamente restrictivos (p. ej. Irlanda y Polonia) o en los que incluso no existe el divorcio (Malta). Esta es una de las principales dificultades para elaborar normas de Derecho internacional privado comunes. El estudio realizado por encargo de la Comisión por el Asser Instituut (*Practical Problems Resulting from the Non-Harmonization of Choice of Law Rules in Divorce Matters* – T.M.C. Asser Instituut The Hague, The Netherlands – Diciembre 2002 disponible en http://europa.eu.int/comm/justice_home/doc_centre/civil/studies/doc_civil_studies_en.htm.) pone asimismo de manifiesto las resistencias sobre todo de los juristas prácticos en relación a la aplicación de Derecho extranjero. En sociedades con un alto número de residentes extranjeros y un alto índice de divorcios la sujeción de la ruptura matrimonial a un derecho extranjero plantea múltiples problemas prácticos. Sin embargo, parece claro que la aplicación de la *lex fori* no proporciona soluciones habida cuenta de la diversidad legislativa antes reseñada.

Como es habitual se recaba la participación de los sectores interesados que pueden presentar sus respuestas al cuestionario hasta el día 30 de septiembre de 2005. Se invitará a los participantes a la audiencia pública que la Comisión tiene intención de organizar.

Véase además en la Sección «Vida Jurídica» las referencias de la autora a la CEFL.

EL DERECHO DE AUTOR EN LA UNIÓN EUROPEA

SUSANA NAVAS NAVARRO

Profesora de Derecho civil,
Universidad Autónoma de Barcelona

La ausencia en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (*DOCE* núm. C325, de 24 de diciembre de 2002) de toda referencia expresa a la protección de la propiedad intelectual (art. 295) impidió a la Comunidad europea la adopción de medidas tendentes a la uniformización o a la armonización de los derechos nacionales en materia de propiedad intelectual. No obstante, las disposiciones nacionales sobre la propiedad intelectual estaban ya orientadas por las Convenciones internacionales en la materia, concretamente, por el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 9 de septiembre de 1886 (http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/trtdocs_wo001.html),

de forma que la intervención comunitaria, en la línea descrita de uniformización o armonización, no habría tenido demasiado éxito.

A partir de los años setenta, el Tribunal de Justicia de las comunidades ha ido formulando una serie de principios que, si bien no han conducido a una armonización de las normativas nacionales, han permitido limitar los efectos negativos que sobre la unidad del mercado interior comunitario la aplicación de las reglas en materia de propiedad intelectual (e industrial) habría producido ya que tanto la propiedad intelectual como la industrial comportan un derecho privativo o un monopolio que constituye una limitación al principio de la libre competencia. Desde la perspectiva comunitaria, cualquier excepción a las normas que tutelan la libre competencia sólo es admisible si se trata de proteger otras situaciones también dignas de tutela, lo que resulta de la interpretación conjunta de los artículos 30 y 36 del Tratado referido.

El Tribunal de Justicia ha aplicado estos preceptos al ámbito de la propiedad intelectual y ha sostenido que, si bien el artículo 36 del Tratado consiente que los Estados miembros deroguen las normas sobre la libre circulación de mercancías en virtud de la protección de la propiedad industrial y comercial, es también cierto que esta potestad no es ilimitada. Así, el tribunal ha extendido el principio del agotamiento del derecho al ámbito de la propiedad intelectual (STJCE, de 20 de enero de 1981, C-55/80, Musik Vertrieb). El mismo argumento ha sido sostenido para las normas comunitarias antitrust (arts. 85 y 86 del Tratado) que también han sido aplicables a los negocios de cesión de facultades de explotación económica del autor (STJCE, de 8 de junio de 1971, C-78/70, Deutsche Grammophon).

Es sólo a partir de los años noventa que la Comunidad europea ha abordado la pretendida armonización, la cual ha venido favorecida por la revolución tecnológica en la que estamos inmersos y que ha dado lugar al nacimiento de nuevas figuras y situaciones jurídicas no previstas ni en la normativa internacional ni en la nacional. La intervención comunitaria ha abordado, pues, predominantemente las nuevas tecnologías (programas de ordenador, bases de datos, transmisiones vía satélite, internet). Por ello, nosotros vamos a presentar la normativa comunitaria en función del orden en el que han aparecido las Directivas en materia de derecho de autor.

1. Legislación

En este epígrafe se van a destacar las Directivas europeas que se han dedicado por las instancias comunitarias a armonizar el derecho de la propiedad intelectual. Acto seguido referiremos la norma española que las incorporó al ordenamiento jurídico nacional.

La protección de los programas de ordenador

La protección jurídica de los programas de ordenador se lleva a cabo mediante la Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (*DOCE* L núm. 122, de 17 de mayo de 1991), la cual fue incorporada al derecho español en virtud de la Ley 16/1993, de 23 de diciembre («BOE» núm. 307, de 24 de diciembre de 1993).

Esta es la primera intervención comunitaria en materia de propiedad intelectual debido al desarrollo de la informática en los últimos tiempos, sobre

todo, a partir de los años ochenta. La evitación de la «piratería informática» en el seno de la Unión europea era también una tarea esencial. Objeto de protección son los programas de ordenador entendidos como «obras literarias tal como se definen en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas» (art. 1.1). Se considera autor del programa de ordenador a la persona física o grupo de personas físicas que lo hayan creado o, según las disposiciones nacionales, también a la persona jurídica. Cuando un programa de ordenador se cree conjuntamente por varias personas pertenecerán a ellas en común los derechos exclusivos de explotación (art. 2). Los derechos exclusivos del titular incluyen el derecho de realizar o autorizar: *a)* la reproducción total o parcial de un programa de ordenador por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria; *b)* la traducción, adaptación, arreglo y cualquier otra transformación de un programa de ordenador y la reproducción de los resultados de tales actos; *c)* cualquier forma de distribución pública, incluido el alquiler del programa de ordenador original o de sus copias (art. 4).

Derecho de alquiler y de préstamo

En esta materia es menester destacar la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (*DOCE* L núm. 346, de 27 de noviembre de 1992), que fue incorporada al derecho español en virtud de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre («BOE», núm. 313, de 31 de diciembre de 1994).

El objetivo de la presente Directiva es el de armonizar las disposiciones nacionales que conceden el derecho a autorizar o a impedir el alquiler y el préstamo de originales y de reproducciones de obras protegidas tanto por el derecho de autor como por los derechos denominados afines en función de las nuevas tecnologías y de las diversas formas de explotación económica que se han venido desarrollando en los últimos tiempos. Se trata de garantizar un nivel elevado y uniforme de protección a los autores, a los productores de fonogramas, a los productores de la primera fijación de una película respecto del original y de las copias de sus películas, a los organismos de radiodifusión y a los artistas en consideración al posible conflicto de intereses que pudiera surgir entre dichos sujetos (art. 2). Se considera «alquiler» de objetos su puesta a disposición, para su uso, por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo o indirecto (art. 1.2) y «préstamo» de objetos, su puesta a disposición, para su uso, por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de entidades accesibles al público (art. 1.3). Entre los derechos afines o conexos al derecho de autor figuran: *a)* el derecho exclusivo de fijación de las ejecuciones en el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes (art. 6.1); *b)* el derecho de reproducción, directa o indirecta en el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas, los productores respecto de la primera fijación de la película y las entidades de radiodifusión (art. 7); *c)* el derecho de radiodifusión y comunicación al público en el caso de los organismos de radiodifusión (art. 8); *d)* el derecho de distribución en el caso de artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de las primeras fijaciones de una película y entidades de radiodifusión (art. 9).

Radiodifusión vía satélite y distribución por cable

La Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (*DOCE* L núm. 248, de 6 de octubre de 1993) fue la encargada de reglar esta cuestión. Esta norma comunitaria se incorporó al derecho español en virtud de la Ley 28/1995, de 11 de octubre («BOE», núm. 245, de 13 de octubre de 1995).

La Directiva ha tomado en consideración toda una serie de cuestiones también jurídicas que derivan del hecho de que una transmisión vía satélite puede ser captada en cualquier parte del mundo sin límite territorial alguno. De entre los problemas más importantes afrontados por la Directiva se encuentra el de establecer si, en caso de difusión de programas protegidos por el derecho de autor, los derechos deben adquirirse en todo Estado donde la señal se capte o sólo en el Estado de origen. La directiva ha resuelto la cuestión mediante la formulación de un nuevo concepto de «comunicación al público vía satélite», la cual consiste en el acto de introducir, bajo el control y la responsabilidad de la entidad radiodifusora, las señales portadoras de programa, destinadas a la recepción por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que vaya al satélite y desde éste a la tierra [art. 1 letra a)]. Los Estados miembros deben reconocer a los autores el derecho exclusivo de autorizar las comunicaciones al público vía satélite de obras protegidas por el derecho de autor (art. 2) y deben garantizar que esta autorización se hará efectiva mediante contrato (art. 3.1). Así pues, los emisores de programas emitidos más allá de las fronteras estarán sujetos a las mismas reglas sobre tutela del derecho de autor y una vez adquirida la autorización a la transmisión por parte del titular o por parte de las entidades de gestión representativas de los autores y editores, el programa podrá ser libremente difundido en cualquier Estado miembro.

Prolongación del plazo de protección del derecho de autor

Conocida es, en relación con el plazo de protección del derecho de autor, la Directiva núm. 93/98, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (*DOCE* L 290, de 24 de noviembre de 1993) que fue incorporada al derecho español en virtud de la Ley 27/1995, de 11 de octubre («BOE» núm. 245, de 13 de octubre de 1995).

La Directiva extendió la protección de las obras literarias, artísticas y cinematográficas o audiovisuales durante toda la vida del autor o autores y setenta años después de su muerte (art. 1). Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes expirarán a los cincuenta años después de la fecha de la representación o de la ejecución (art. 3.1). Tienen una duración también de cincuenta años los derechos de los productores de fonogramas después de que se haya hecho la grabación y los derechos de los productores de la primera grabación de una película después de que se haya hecho la grabación (art. 3.2 y 3). Los derechos de las entidades de radiodifusión expirarán a los cincuenta años después de la primera retransmisión de una emisión (art. 3.4)

Protección para el autor de una base de datos

Debe mencionarse la Directiva 96/9/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, relativa a la tutela jurídica de las bases de datos (*DOCE* L núm. 77, de 27 de marzo de 1996), incorporada al derecho español en virtud de la Ley 5/1998, de 6 de marzo («BOE» 57, de 7 de marzo de 1998).

Según la Directiva tiene la consideración de base de datos las recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma (art. 1.2). Objeto de protección es el denominado derecho *sui generis* consistente en la posibilidad para el autor de la misma de impedir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base de datos (art. 7.1). Se entiende por «extracción» la transferencia permanente o temporal de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soporte, cualquiera que sea el medio utilizado o la forma en que se realice [art. 7.2 letra a)]. Por «reutilización» se considera toda forma de puesta a disposición del público de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base mediante la distribución de copias, alquiler, transmisión en línea o en otras formas [art. 7.2 letra b)]. El préstamo público no constituye un acto de extracción o de reutilización. El derecho *sui generis* es reconocido a los ciudadanos de un Estado miembro o que residen habitualmente en el territorio de la Comunidad, incluso a empresas y sociedades constituidas según la normativa del Estado miembro y teniendo su sede social, la administración central o el centro de actividad principal en el interior de la comunidad (art. 11).

Disciplina de la propiedad intelectual en los servicios on-line

Muy importante es, a estos efectos, la Directiva 2001/29/CEE del Parlamento europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (*DOCE* L núm. 167 de 22 de junio de 2001). Esta directiva todavía no incorporada al derecho español, si bien existen varios borradores de anteproyecto de ley de modificación de la Ley de Propiedad Intelectual en vista a su posible incorporación. El último borrador data de noviembre de 2004. El plazo para su incorporación expiraba el 22 de diciembre de 2002.

La Directiva pretende garantizar el buen funcionamiento del mercado interior europeo en relación con algunos aspectos del derecho de autor (art. 1.1). En concreto, su objetivo es regular algunos aspectos de la denominada «sociedad de la información» en relación con productos y servicios disponibles on-line aunque también aquellos que se presenten en un soporte físico. La Directiva hace aplicación de las principales disposiciones de los recientes tratados internacionales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre interpretación, ejecución y fonogramas (WWPT) adoptados el 20 de diciembre de 1996. La Directiva afecta al derecho de reproducción (art. 2), derecho de comunicación al público de obras y derecho de poner a disposición del público prestaciones protegidas (art. 3) y al derecho de distribución (art. 4). Además, impone a los Estados

miembros la obligación de adoptar una protección jurídica adecuada para impedir toda técnica, dispositivo o componente que, en funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas. La Directiva denomina a estas técnicas «medidas tecnológicas» (art. 6).

Nueva regulación del derecho de participación

En cuanto a la obra de arte original debe tenerse en cuenta la directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original (*DOCE* L núm. 272 de 13 de octubre de 2001). Esta Directiva todavía no ha sido incorporada al derecho español. De todos modos, el plazo para su incorporación finaliza el 1 de enero de 2006.

La directiva tiene por finalidad el establecimiento de un panorama armonizado en materia de derecho de participación en el beneficio obtenido mediante la transmisión de una obra original. Se trata de garantizar el funcionamiento del mercado de las obras de arte modernas y contemporáneas en el interior de la Unión Europea. El derecho de participación es un derecho inalienable e irrenunciable, incluso por adelantado, a percibir un porcentaje sobre el precio de venta obtenido en cualquier reventa de que sea objeto la obra tras la primera cesión realizada por el autor (art. 1.1). Este derecho pretende atribuir a los autores (o sus causahabientes tras la muerte del autor) una participación económica en el éxito de su producción artística y reestablecer el equilibrio entre pintores, escultores y diseñadores de una parte y los autores de música y de textos literarios de otra parte que ya estaban protegidos por la normativa vigente. La Directiva entiende por «obra de arte original» las obras de arte gráficas o plásticas tales como los cuadros, colages, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapicerías, cerámicas, objetos de cristal y fotografías, siempre que éstas constituyan creaciones ejecutadas por el propio artista o se trate de ejemplares considerados como obras de arte originales (art. 2.1).

2. Otras normas y documentos relevantes

a) La Comunidad europea suscribe el Tratado de Ginebra mediante la Decisión 2000/278/CE del Consejo de 16 de marzo de 2000 relativa a la aprobación en nombre de la Comunidad Europea, del tratado de la OMPI sobre el derecho de autor y el tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (*DOCE* L núm. 89, de 11 de abril de 2000).

b) Los dos Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), adoptados en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, sobre el derecho de autor (WCT) y sobre las interpretaciones o ejecuciones y sus fonogramas (WPPT) se proponen garantizar un nivel de protección adecuado a las nuevas técnicas digitales de registro de sonidos e imágenes que, si bien ofrecen una mejor visión y sonido (alta fidelidad) en cambio son más fácilmente reproducibles y hacen más difícil diferenciarlas de las copias ilícitas. Los dos acuerdos de la OMPI han comportado una revisión y un aplazamiento de la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 9 de septiembre de 1886, a su vez varias veces modificada (en 1908, 1914, 1928, 1948, 1967 y 1971).

c) La CE se adhiere también a los Acuerdos TRIPs mediante el Acuerdo TRIPs (Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights) sobre aspectos de derechos de propiedad intelectual relativos al comercio, suscritos en Marrakech el 15 de abril de 1994 y contenido en el anexo C del Acuerdo constitutivo de la OMC a su vez aprobado por la Comunidad Europea en virtud de la Decisión 94/800/CE, del Consejo, de 22 de diciembre de 1994.

d) Libro Verde de la Comisión Europea, de 27 de julio de 1995, sobre derecho de autor y derechos afines en la sociedad de la información [COM(95) 382 final]. Este estudio ha sido actualizado por otro sucesivo que lleva por título Seguimiento del Libro Verde sobre Derechos de autor y Derechos afines en la Sociedad de la Información [COM(96) 568 final, de 20 de noviembre de 1996].

e) Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de enero de 2003 relativa a las medidas y procedimientos destinados a garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual [COM (2003) 46 final].

3. Jurisprudencia europea

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

– TPI de 16 de diciembre de 1999, *Micro Leader Business c. Comisión de la Comunidad Europea*. Recurso dirigido a anular la decisión de la Comisión núm. IV/36.219. Derecho de autor y reglas sobre la libre competencia (Rec. 1999, II-3989).

Se anula la decisión de la Comisión de 15 de octubre de 1998 por la que se desestima definitivamente la denuncia de la demandante en la que se considera contrarias a los artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente, arts. 81 y 82 CE) las maquinaciones de las sociedades Microsoft France y Microsoft Corporation encaminadas a impedir la importación a Francia de programas de ordenador de la marca Microsoft editados en lengua francesa y comercializados en Canadá.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Derechos de alquiler y de préstamo

– STJCE de 16 de octubre de 2003, C-433/02, *Comisión de las Comunidades Europeas contra el reino de Bélgica por incumplimiento de la Directiva 92/100/CE*. <http://www.europa.eu.int/eur-lex>. Declara que el reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1 y 5 de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, al no haber aplicado las disposiciones relativas al derecho de préstamo público establecidas en dicha Directiva.

– STJCE de 6 de febrero de 2003, C-245/00, *Stichting ter Exploitatie van Naburige Rechten (SENA) contra Nederlandse Omroep Stichting*. Petición de decisión prejudicial propuesta por Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) sobre la noción de «remuneración equitativa» respecto del

derecho de autor en materia de radiodifusión y comunicación al público.
<http://www.europa.eu.int/eur-lex>

El concepto de remuneración equitativa que figura en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, debe ser interpretado de una manera uniforme en todos los Estados miembros y ser aplicado por cada Estado miembro, a quien incumbe determinar en su territorio los criterios más pertinentes para lograr, dentro de los límites impuestos por el derecho comunitario y, en particular, por la mencionada Directiva, el respeto de dicho concepto comunitario.

El artículo 8, apartado 2, de la Directiva 92/100 no se opone a un método de cálculo de la remuneración equitativa de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas que haga uso de factores variables y fijos, tales como la cantidad de horas de difusión de los fonogramas, los índices de audiencia de las emisoras de radio y de televisión representadas por el organismo de difusión, las tarifas fijadas por contrato en materia de derechos de ejecución y de radiodifusión de obras musicales protegidas por los derechos de autor, las tarifas practicadas por los organismos públicos de radiodifusión en los Estados miembros vecinos del Estado miembro de que se trate y las cantidades pagadas por las emisoras comerciales, puesto que dicho método permite alcanzar el equilibrio adecuado entre el interés de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores a percibir una remuneración por la difusión de un fonograma determinado y el interés de los terceros para poder emitir dicho fonograma en condiciones razonables y no es contrario a ningún principio del derecho comunitario.

– STJCE de 22 de septiembre de 1998, C-61/97. Foreningen af danske Videogramdistributører e aa. C. Laserdisken (Rec. 1998, I-5171). Petición de decisión prejudicial presentada por Retten i Ælborg (Dinamarca) sobre la admisibilidad de la prohibición de alquiler de copia de obra cinematográfica.

Los artículos 30 y 36 del Tratado CE, así como la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual, no se oponen a que el titular de un derecho exclusivo de alquiler prohíba en un estado miembro el alquiler de copias de una obra cinematográfica a pesar de que el alquiler de esas copias haya sido autorizado en el territorio de otro estado miembro.

– STJCE de 28 de abril de 1998, C-200/96. Metronome Musik GmbH contra Music Point Hokamp GmbH (Rec. 1998, I-1953). Petición de decisión prejudicial presentada por el Landgericht Köln (Alemania) acerca de que la Directiva 92/100 sobre el derecho de alquiler exclusivo sobre derechos afines no constituye una derogación del principio de agotamiento del derecho.

El examen de la cuestión prejudicial no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual.

Radiodifusión vía satélite y distribución por cable

– STJCE de 7 de enero de 2004, C-58/02, Comisión de las Comunidades Europeas contra el reino de España por incumplimiento de la Directiva 98/84/CE. <http://www.europa.eu.int/eur-lex>

Declara que el reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 98/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 1998, relativa a la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir dicha directiva.

– STJCE de 3 de febrero de 2000, C-293/98, Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA) contra «Hostelería Asturiana, SA» (HOASA) (Rec. 2000, I-00629). Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia de Oviedo (España) sobre la transmisión de señales televisivas en las habitaciones de hoteles, la cual no entra en la disciplina de la directiva 93/83.

La cuestión de si la captación, por parte de una entidad hotelera, de señales de televisión vía satélite o terrestre y su distribución por cable a las distintas habitaciones del hotel es un «acto de comunicación al público» o de «recepción por el público» no está regulada por la Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable, por lo que debe ser apreciada conforme al derecho nacional.

Prolongación del plazo de duración del derecho de autor

– STJCE de 6 de junio de 2002, C-360/00, Land Hessen contra G. Ricordi & Co. Bühnen- und Musikverlag GMBH. Petición de decisión prejudicial presentada por el Bundesgerichtshof (BGH-Alemania) sobre la interpretación del artículo 6.1 del Tratado CE actualmente artículo 12.3 CE. <http://www.europa.eu.int/eur-lex>

La prohibición de discriminación establecida en el artículo 6, párrafo primero, del Tratado CE (actualmente artículo 12 CE, párrafo primero, tras su modificación) es aplicable asimismo a la protección de los derechos de autor en el caso de que el autor ya hubiera fallecido cuando el Tratado CEE entró en vigor en el Estado miembro cuya nacionalidad posea. Se opone a que el período de protección concedido por la normativa de un Estado miembro a las obras de un autor nacional de otro Estado miembro sea inferior al que concede a las obras de sus propios nacionales.

– STJCE de 29 de junio de 1999, C-60/98, Butterfly Music Srl contra Carosello Edizioni Musicali e Discografiche Srl (Rec. 1999, I-3939). Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal civil y penal de Milán sobre las nuevas normas italianas relativas al plazo de protección, las cuales no se corresponden con la Directiva núm. 93/98.

El apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, no se opone a una disposición nacional como la que, en la Ley italiana núm. 52, de 6 de febrero de 1996, modificada por la Ley italiana núm. 650, de 23 de diciembre

de 1996, prevé un período limitado para permitir la distribución de soportes de sonido efectuada por personas que, debido a la extinción de los derechos relativos a dichos soportes amparada en la legislación anterior, hubieran podido reproducirlos y comercializarlos antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

Derechos afines al derecho de autor

– STJCE de 20 de octubre de 1993, C-92/92 y C-326/92. Phil Collins contra Imtrat Handelsgesellschaft Mbh e Patricia Im contra Emi Electrola GMBH (Rec. 1993, I-5145). Petición de decisión prejudicial presentada por el Landgericht München (Alemania) sobre derechos afines a los derechos de autor y las normas del Tratado.

Los derechos de autor y los derechos afines están comprendidos en el ámbito de aplicación del Tratado, a efectos del párrafo primero del artículo 7 y, por tanto, el principio general de no discriminación establecido en dicho artículo se aplica a dichos derechos.

El párrafo primero del artículo 7 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la legislación de un estado miembro excluya a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes de los restantes Estados miembros, y a sus derechohabientes, del derecho, reconocido por esa misma legislación a sus nacionales, de prohibir la comercialización en el territorio nacional de un fonograma fabricado sin su consentimiento, cuando la prestación se haya ejecutado fuera del territorio nacional.

El párrafo primero del artículo 7 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que un autor o un artista de otro estado miembro, o sus derechohabientes, pueden invocar directamente ante el Juez nacional el principio de no discriminación que dicha disposición establece para gozar de la protección reservada a los autores y artistas nacionales.

Derecho de autor y actividad publicitaria

– STJCE de 4 de noviembre de 1997, C-337/95. «Parfums Christian Dior, SA» contra Parfums Christian Dior BV Evora BV (Rec. 1997, I-6013). Petición de decisión prejudicial presentada por el Hoge Raad (Países Bajos) en el sentido de resultar inadmisibles impedir una actividad publicitaria desarrollada por un revendedor que utiliza también imágenes, tuteladas por el derecho de autor, realizada por el mismo productor.

Los artículos 30 y 36 del Tratado CE deben interpretarse en el sentido de que el titular de un derecho de marca o de un derecho de autor no puede oponerse a que un comerciante, que habitualmente comercializa artículos del mismo tipo pero no necesariamente de la misma calidad que los productos protegidos, utilice dichos productos, conforme a los métodos usuales en su ramo de actividad, para anunciar al público la comercialización ulterior de los mismos, a menos que se demuestre que, habida cuenta de las circunstancias específicas de cada caso, el empleo de dichos productos a estos efectos menoscaba gravemente la reputación de los mismos.

Bases de datos

– STJCE de 9 de noviembre de 2004, C-444/02, Factures Marketing Ltd contra Organismos pragnostikon agonon podesfairon AE (OPAP). Petición

de decisión prejudicial planteada por el Monomelos Protodikeio Athinon para el más adecuado concepto de «bases de datos».

El concepto de base de datos en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, se refiere a toda recopilación que incluya obras, datos u otros elementos, separables unos de otros sin que el valor de su contenido resulte afectado, y que esté dotada de un método o sistema, sea de la naturaleza que sea, que permita localizar cada uno de sus elementos. Un calendario de partidos de fútbol como el controvertido en el litigio principal constituye una base de datos en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 96/9.

El concepto de inversión destinada a la obtención del contenido de una base de datos, a efectos del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9, debe entenderse en el sentido de que designa los recursos dedicados a la búsqueda de datos ya existentes y a su recopilación en dicha base. No incluye los recursos utilizados para la creación de los datos constitutivos del contenido de la base de datos. Por consiguiente, en el contexto de la elaboración de un calendario de partidos con vistas a la organización de campeonatos de fútbol, el mencionado concepto no incluye los recursos dedicados a determinar las fechas, los horarios y las parejas de equipos correspondientes a los diferentes encuentros de los referidos campeonatos.

– STJCE de 9 de noviembre de 2004, C-338/02, *Fixtures Marketing Ltd.* contra Svenska Spel AB. Petición de decisión prejudicial planteada por Högsta domstolen centrada principalmente en el concepto de inversión.

El concepto de inversión destinada a la obtención del contenido de una base de datos, a efectos del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, debe entenderse en el sentido de que designa los recursos dedicados a la búsqueda de datos ya existentes y a su recopilación en dicha base. No incluye los recursos utilizados para la creación de los datos constitutivos del contenido de la base de datos. Por consiguiente, en el contexto de la elaboración de un calendario de partidos con vistas a la organización de campeonatos de fútbol, el mencionado concepto no incluye los recursos dedicados a determinar las fechas, los horarios y las parejas de equipos correspondientes a los diferentes encuentros de los referidos campeonatos.

– STJCE de 9 de noviembre de 2004, C 46/02, *Mixtures Marketing Ltd.* contra Oy Veikkaus Ab. Petición de decisión prejudicial planteada por Vantaan Käräjäoikeus relativa al derecho sui generis.

El concepto de inversión destinada a la obtención del contenido de una base de datos, a efectos del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, debe entenderse en el sentido de que designa los recursos dedicados a la búsqueda de datos ya existentes y a su recopilación en dicha base. No incluye los recursos utilizados para la creación de los datos constitutivos del contenido de la base de datos. Por consiguiente, en el contexto de la elaboración de un calendario de partidos con vistas a la organización de campeonatos de fútbol, el mencionado concepto no incluye los recursos dedicados a determinar las fechas, los horarios y las parejas de equipos correspondientes a los diferentes encuentros de los referidos campeonatos.

– STJCE de 9 de noviembre de 2004, C-203/02, *The British Horseracing Board Ltd. y otros contra William Hill Organization Ltd.* Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England and Wales) sobre el concepto de inversión y de reutilización.

El concepto de inversión destinada a la obtención del contenido de una base de datos, a efectos del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, debe entenderse en el sentido de que designa los recursos dedicados a la búsqueda de datos ya existentes y a su recopilación en dicha base. No incluye los recursos utilizados para la creación de los datos constitutivos del contenido de la base de datos. El concepto de inversión destinada a la verificación del contenido de la base de datos, a efectos del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9, debe entenderse en el sentido de que se refiere a los recursos que, con vistas a garantizar la fiabilidad de la información contenida en la base de que se trate, se dedican al control de la exactitud de los datos buscados, tanto durante la constitución de la base de datos como durante el período de funcionamiento de ésta. No se incluyen en dicho concepto los recursos dedicados a operaciones de verificación durante la fase de creación de datos posteriormente reunidos en una base. Los recursos dedicados a la elaboración de una lista de los caballos que participan en una carrera y a las operaciones de verificación que se inscriben en dicho marco no corresponden a una inversión destinada a la obtención y a la verificación del contenido de la base de datos en la que figura la referida lista.

Los conceptos de extracción y de reutilización, a efectos del artículo 7 de la Directiva 96/9, deben interpretarse en el sentido de que se refieren a todo acto no autorizado de apropiación y de difusión al público de la totalidad o de una parte del contenido de una base de datos. Tales conceptos no suponen un acceso directo a la base de datos de que se trate. La circunstancia de que el contenido de la base de datos se haya hecho accesible al público por obra de la persona que constituyó dicha base o con su consentimiento no afecta al derecho de esta última a prohibir los actos de extracción y/o de reutilización relativos a la totalidad o a una parte sustancial del contenido de una base de datos. A efectos del artículo 7 de la Directiva 96/9, el concepto de parte sustancial del contenido de una base de datos, evaluada cuantitativamente, se refiere al volumen de datos extraído y/o reutilizado de la base y debe apreciarse en relación con el volumen del contenido total de ésta.

El concepto de parte sustancial del contenido de una base de datos, evaluada cualitativamente, se refiere a la magnitud de la inversión destinada a la obtención, la verificación o la presentación del contenido del objeto del acto de extracción y/o de reutilización, con independencia de si dicho objeto representa una parte cuantitativamente sustancial del contenido general de la base de datos protegida.

En el concepto de parte no sustancial del contenido de una base de datos se incluye toda parte que no responda al concepto de parte sustancial desde un punto de vista tanto cuantitativo como cualitativo.

La prohibición que establece el artículo 7, apartado 5, de la Directiva 96/9 se refiere a aquellos actos no autorizados de extracción y/o de reutilización que, en virtud de su efecto acumulativo, tiendan a reconstituir y/o a poner a disposición del público, sin autorización de la persona que haya constituido la base de datos, la totalidad o una parte sustancial del contenido de dicha base y que, de este modo, perjudiquen gravemente la inversión de esa persona.

– STJCE de 11 de enero de 2001, C-370/99, Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda por incumplimiento de la Directiva 96/9/CE. <http://www.europa.eu.int/eur-lex>

Declara que Irlanda a incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la citada Directiva.

Derechos de autor y sociedad de la información

– STJCE de 28 de abril de 2005, C-31/04, Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España por el incumplimiento de la Directiva 2001/29/CE. <http://www.europa.eu.int/eur-lex>

Declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.

Derechos de autor y reglas sobre la libre competencia

– STJCE de 29 de abril de 2004, C-418/01, IMS Health GmbH & Co. OHG contra NDC Health GMBH & Co. KG. Petición de decisión prejudicial presentada por el Landgericht de Frankfurt am Main (Alemania) sobre la interpretación del artículo 82 CE en relación con los derechos de autor. <http://www.europa.eu.int/eur-lex>

Para el examen del carácter eventualmente abusivo de la negativa de una empresa que ocupa una posición dominante a otorgar una licencia de utilización sobre una estructura de segmentos protegida por un derecho de propiedad intelectual del que es titular, el grado de participación de los usuarios en el desarrollo de esa estructura y el esfuerzo, en particular, en cuanto al coste, que los usuarios potenciales deberían realizar para poder comprar estudios sobre las ventas regionales de productos farmacéuticos presentados sobre la base de una estructura alternativa son elementos que deben ser tomados en consideración para determinar si la estructura protegida es indispensable para la comercialización de estudios de esta naturaleza.

La negativa de una empresa, que ocupa una posición dominante y que es titular de un derecho de propiedad intelectual sobre una estructura de segmentos indispensable para la presentación de datos sobre las ventas regionales de productos farmacéuticos en un Estado miembro, a otorgar una licencia para la utilización de esta estructura a otra empresa, que desea asimismo suministrar tales datos en el mismo Estado miembro, constituye un abuso de posición dominante en el sentido del artículo 82 CE siempre que concurren los siguientes requisitos.

La empresa que ha solicitado la licencia pretenda ofrecer, en el mercado del suministro de datos de que se trata, productos o servicios nuevos que el titular del derecho de propiedad intelectual no ofrece y para los cuales existe una demanda potencial por parte de los consumidores.

La negativa no está justificada por consideraciones objetivas. La negativa puede reservar a la empresa titular del derecho de propiedad intelectual el mercado del suministro de datos sobre ventas de productos farmacéuticos en el Estado miembro de que se trate, excluyendo toda competencia sobre éste.

– STJCE de 6 de abril de 1995, C-241/91 y C-242/91 (Rec. 1995 I-00743). Recurso de casación presentado contra la STPI de 10 de julio de 1991 interpuesto por Radio Telefis Eireann, por Independent Television Publications Ltd. y por Intellectual Property Owners Inc.

Unas sociedades de teledifusión se encuentran en una posición dominante, en el sentido del artículo 86 del Tratado, cuando, además del monopolio de hecho que tienen sobre las informaciones relativas a sus listas de programas, captados por la mayoría de los hogares de un Estado miembro y una parte sustancial de los hogares de la zona fronteriza de otro Estado miembro, tienen poder para obstaculizar la existencia de una competencia efectiva en el mercado de los semanarios de televisión en las regiones afectadas. Un comportamiento de una empresa que ocupa una posición dominante que entra en el ejercicio de un derecho calificado como «derecho de autor» por el Derecho nacional, no queda excluido, por ese mero hecho, de toda valoración a la luz del artículo 86 del Tratado.

Ciertamente, a falta de una unificación comunitaria o de una aproximación de las legislaciones, incumbe a las leyes nacionales fijar los requisitos y las modalidades de protección de un derecho de propiedad intelectual, y el derecho excluyente de reproducción forma parte de las prerrogativas del autor, de modo que una negativa a conceder la licencia, aunque la haga una empresa en posición dominante, no puede constituir en sí misma un abuso de ésta. No obstante, el ejercicio del derecho excluyente por el titular puede dar lugar, en circunstancias excepcionales, a un comportamiento abusivo. Esto es lo que ocurre cuando unas sociedades de teledifusión se amparan en los derechos de autor que les confiere la legislación nacional para impedir a otra empresa publicar unas informaciones (la cadena, el día, la hora y el título de las emisiones), acompañadas de comentarios e imágenes, obtenidas con independencia de dichas sociedades, con una periodicidad semanal, debido a que, en primer lugar, este comportamiento obstaculiza la aparición de un producto nuevo, una guía semanal completa de programas de televisión, que las recurrentes no ofrecían, y para la que existe una demanda potencial por parte de los consumidores, lo que constituye un abuso conforme a la letra *b*) del párrafo segundo del artículo 86 del Tratado; en segundo lugar, a que la negativa no estaba justificada ni por la actividad de radiodifusión televisiva ni por la de edición de revistas de televisión y, en tercer lugar, a que las sociedades interesadas se reservan mediante su comportamiento, un mercado secundario, el de las guías semanales de televisión, excluyendo cualquier competencia en este mercado, puesto que negaban el acceso a la información básica, materia prima indispensable para la elaboración de dicha guía.

Con arreglo al artículo 168 A del Tratado y al artículo 51 del Estatuto del Tribunal de Justicia, un recurso de casación no puede fundarse más que en motivos referentes a la infracción de normas jurídicas, excluyendo cualquier apreciación de los hechos. Para que se cumpla el requisito de que sea afectado el comercio entre los Estados miembros, en el sentido del artículo 86 del Tratado, no es necesario que el comportamiento imputado haya afectado efectivamente a dicho comercio de modo sensible. Basta con demostrar que este comportamiento puede producir semejante efecto. Esto es lo que ocurre cuando una empresa excluye a todos los competidores potenciales del merca-

do geográfico constituido por un Estado miembro y una parte de otro Estado miembro, y por lo tanto, modifica la estructura de la competencia en este mercado, lo que afecta a la corriente de intercambios potenciales entre dichos Estados miembros.

Las disposiciones de un convenio celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado o, en su caso, con anterioridad a la adhesión de un Estado miembro, convenio al que se aplica el artículo 234 del Tratado, no pueden invocarse en las relaciones intracomunitarias, en los casos en los que no se trata de derechos de Estados terceros. Cuando un convenio ha sido ratificado por un Estado miembro ya vinculado por el Tratado, no puede invocarse para limitar la competencia de la Comunidad, tal como la establece el Tratado, puesto que éste sólo puede revisarse conforme al procedimiento del artículo 236.

La aplicación del artículo 3 del Reglamento núm. 17 debe efectuarse en función de la naturaleza de la infracción comprobada y puede suponer tanto la orden de realizar determinadas actividades o prestaciones, omitidas contra Derecho, como la prohibición de continuar determinadas actividades, prácticas o situaciones, contrarias al Tratado. En el marco de la aplicación del artículo 3 del Reglamento núm. 17, el principio de proporcionalidad significa que las obligaciones impuestas a las empresas para poner fin a una infracción del Derecho de la competencia no deben ir más allá de los límites de lo necesario y adecuado para alcanzar el fin perseguido, a saber, el restablecimiento de la legalidad en relación con las normas que se hayan infringido en el caso de autos. Las decisiones de la Comisión cuyo objeto es declarar una infracción de las normas sobre competencia, dictar ordenes conminatorias e imponer sanciones pecuniarias deben estar motivadas obligatoriamente en virtud del artículo 190 del Tratado, que exige que la Comisión exponga las razones que le han inducido a adoptar una Decisión, a fin de permitir al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia ejercer su control y dar a conocer, tanto a los Estados miembros como a los ciudadanos interesados, las condiciones en las que se ha aplicado el Tratado. Por otra parte, no puede exigirse que la Comisión examine la totalidad de los elementos de hecho y de Derecho abordados durante la fase administrativa previa.

EL DERECHO DE DAÑOS EN LA UNIÓN EUROPEA

BELÉN TRIGO GARCÍA

Profesora Ayudante de Derecho civil
Universidad de Santiago de Compostela

1. **Legislación**

La presente crónica pretende ofrecer una visión panorámica del Derecho de daños desde la perspectiva del Derecho comunitario, haciendo hincapié en los cambios y aportaciones recientes en la materia.

1.1 LEGISLACIÓN COMUNITARIA EN VIGOR

Responsabilidad civil en materia de energía nuclear

– Decisión del Consejo 2004/294/CE, de 8 de marzo de 2004, por la que se autoriza a los Estados miembros que son Partes contratantes en el Convenio de París de 29 de julio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear a ratificar, en interés de la Comunidad Europea, el Protocolo por el que se modifica dicho Convenio o a adherirse a él («Diario Oficial» L 097 de 08/03/2004).

El Protocolo por el que se modifica el Convenio de 29 de julio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, modificado mediante el Protocolo adicional de 28 de enero de 1964 y mediante el Protocolo de 16 de noviembre de 1982 (el llamado Convenio de París), se ha negociado con el fin de mejorar la indemnización de las víctimas de daños provocados por accidentes nucleares. En este sentido, contempla un aumento de los importes de responsabilidad y la extensión del régimen de responsabilidad civil nuclear a los daños medioambientales.

La negociación del Protocolo por el que se modifica el Convenio de París en las materias que son competencia de la Comunidad Europea ha corrido a cargo de la Comisión, de conformidad con las directrices de negociación del Consejo de 13 de septiembre de 2002; no obstante, estas directrices no contemplaban la negociación de una cláusula que permitiese la adhesión de la Comunidad al Protocolo: ni el Convenio de París ni su Protocolo de modificación están abiertos a la participación de las organizaciones regionales. Por consiguiente, la Comunidad no puede firmar ni ratificar el Protocolo, ni tampoco adherirse a él. Ello justifica la previsión de que los Estados miembros que son actualmente Partes contratantes en el Convenio de París ratifiquen el Protocolo por el que se modifica dicho Convenio, o se adhieran a él, en interés de la Comunidad Europea (art. 1 de la Decisión del Consejo 2004/294/CE). Estos Estados adoptarán las medidas necesarias para depositar simultáneamente los instrumentos de ratificación del Protocolo o de adhesión a éste en un plazo razonable ante el Secretario General de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, de ser posible antes del 31 de diciembre de 2006 (art. 21 de la Decisión del Consejo 2004/294/CE).

Responsabilidad civil por falta de conformidad

– Directiva 2004/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 relativa a los instrumentos de medida («Diario Oficial» L 135 de 30/04/2004).

La Directiva, que deberá ser incorporada al Derecho nacional antes del 30 de abril de 2006 (art. 24), menciona específicamente la responsabilidad del fabricante en el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella, de modo que se considera «fabricante» toda persona física o jurídica responsable de la conformidad del instrumento de medida con la presente Directiva, ya sea con vistas a su comercialización en nombre propio y/o a su puesta en servicio para fines propios [art. 4 d) Directiva 2004/22/CE].

Responsabilidad civil medioambiental

– Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de los daños medioambientales («Diario Oficial» L 143 de 30/04/2004).

Al cumplirse un año de la aprobación de la Directiva 2004/35/CE, se han iniciado en España los trabajos para su transposición en forma de ley especial, concluyendo el plazo para su incorporación al Derecho interno el 30 de abril de 2007 (art. 19 Directiva 2004/35/CE).

La Directiva, en coherencia con el principio de desarrollo sostenible, establece como criterio en materia de prevención y reparación de los daños medioambientales el principio «quien contamina paga» (*vid. infra*).

Ha de advertirse que la perspectiva adoptada por el legislador comunitario es la de prevenir y reparar los daños medioambientales a un coste razonable para la sociedad. En otras palabras, se opta para las medidas más beneficiosas para el grupo social en su conjunto. Ello justifica que un operador cuya actividad haya causado daños al medio ambiente o haya supuesto una amenaza inminente de tales daños sea declarado responsable desde el punto de vista financiero—como señala el Cdo. 2.^º *in fine* de la Directiva 2004/35/CE—*a fin de inducir a los operadores a adoptar medidas y desarrollar prácticas dirigidas a minimizar los riesgos de que se produzcan daños medioambientales, de forma que se reduzca su exposición a responsabilidades financieras*.

En la misma línea se prevé que los Estados miembros tomen medidas para animar a los operadores a utilizar seguros u otras formas de garantía financiera a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones financieras establecidas por la Directiva (art. 14 Directiva 2004/35/CE).

En cuanto a su ámbito de aplicación, ha de partirse de la definición de daño medioambiental como cualquier daño adverso mensurable de un recurso natural o el perjuicio mensurable a un servicio de recursos naturales, tanto si se producen directa como indirectamente. Quedan comprendidos los daños a las especies y hábitats naturales protegidos (cfr. Anexo I) y los daños a las aguas (*vid. la Directiva 2000/60/CE*, del Parlamento y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas) (art. 2. 1.º y 2.º Directiva 2004/35/CE).

La Directiva contempla los daños medioambientales causados o la amenaza inminente de daños provocada por una actividad profesional, esto es, una actividad efectuada con ocasión de una actividad económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter privado o público y de que tenga o no fines lucrativos, recogida en el Anexo III de la Directiva: gestión de residuos, manipulación de sustancias peligrosas, vertidos, utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente, etc.; esto es, actividades profesionales que presenten un riesgo real o potencial para la salud humana o para el medio ambiente. Asimismo, se prevé la aplicación de la Directiva a cualquier actividad profesional, además de las mencionadas en el Anexo III, respecto de los daños causados a las especies y hábitats naturales protegidos así como respecto a cualquier amenaza inminente de tales daños, siempre que haya habido culpa o negligencia por parte del operador (art. 3. 1.º Directiva 2004/35/CE).

De acuerdo con el principio de «quien contamina paga», es el operador que cause daños medioambientales o que amenace de forma inminente con

causarlos quien debe sufragar el coste de las medidas preventivas o reparadoras necesarias. Operador se considera cualquier persona física o jurídica, privada o pública que desempeñe o controle una actividad profesional o, cuando así lo disponga la legislación nacional, que ostente, por delegación, un poder económico determinante sobre el funcionamiento técnico de esa actividad, incluido el titular de un permiso o autorización para la misma, o la persona que registre o notifique tal actividad (art. 2. 6 Directiva 2004/35/CE). De concurrir varios operadores, será de aplicación la normativa nacional relativa a la imputación de costes en caso de varios responsables; especialmente considerando la posición del usuario de un producto, a quien no puede imputarse la responsabilidad de daños medioambientales en las mismas condiciones que al productor (art. 9 Directiva 2004/35/CE).

Todavía respecto del ámbito de aplicación, conviene advertir que la Directiva 2004/35/CE no se ocupa de las lesiones causadas a las personas, los daños causados a la propiedad privada o cualquier tipo de pérdida económica. De forma que, sin perjuicio de la legislación nacional pertinente, la Directiva 2004/35/CE no concede a los particulares derechos de indemnización con motivo de daños medioambientales o de una amenaza inminente de los mismos (art. 3. 3.º Directiva 2004/35/CE). Por tanto, aun cuando el título de la Directiva mencione expresamente el término responsabilidad, lo cierto es que su objeto es prevenir y reparar el daño medioambiental, sin afectar a los derechos de compensación por «daños tradicionales» otorgados con arreglo a la legislación nacional ni a cualquiera de los acuerdos internacionales correspondientes que regulan la responsabilidad civil (Cdo. 11 Directiva 2004/35/CE).

Los particulares, personas físicas o jurídicas, que se vean o puedan verse afectados por un daño medioambiental o que tengan un interés suficiente en la toma de decisiones de carácter medioambiental relativas al daño, únicamente podrán presentar a la autoridad competente observaciones en relación con los casos de daño ambiental o de amenaza inminente de tal daño que obren en su conocimiento y solicitar que se actúe para la prevención y reparación del daño (art. 12 Directiva 2004/35/CE). Sin perjuicio de que corresponda a cada Estado miembro la determinación de qué constituye «interés suficiente», se considerará suficiente el interés de las organizaciones no gubernamentales que trabajen en la protección del medio ambiente y que cumplan los requisitos establecidos por la legislación nacional.

Respecto de los daños medioambientales o la amenaza inminente de tales daños causados por la contaminación de carácter difuso, la Directiva 2004/35/CE sólo se aplicará cuando sea posible establecer un vínculo causal entre los daños y las actividades de los operadores concretos (art. 4. 5.º Directiva 2004/35/CE). Sobre el particular se aclara que no resulta posible subsanar todas las formas de daño medioambiental mediante el mecanismo de la responsabilidad, pues, para que ésta sea eficaz, es preciso que pueda identificarse a uno o más contaminantes, que los daños sean concretos y cuantificables y que se establezca un vínculo causal entre los daños y los contaminantes identificados; por tanto, entiende el legislador comunitario que la responsabilidad no resulta un instrumento adecuado para abordar la contaminación de carácter extendido y difuso, en la cual es imposible asociar los efectos medioambientales negativos con actos u omisiones de determinados agentes individuales (Cdo. 13 Directiva 2004/35/CE).

Tampoco se aplicará la Directiva a los daños medioambientales ni a las amenazas inminentes de tales daños provocados por un acto derivado de un

conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección; un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible. Igualmente se excluyen los daños medioambientales o la amenaza inminente de tales daños cuando la responsabilidad o indemnización estén reguladas por algunos de los convenios internacionales enumerados en el Anexo IV (así respecto de la contaminación por hidrocarburos y el transporte de mercancías peligrosas), la actividad nuclear (cfr. Anexo V), las actividades cuyo propósito sea servir a la defensa nacional o a la seguridad internacional, ni a las actividades cuyo único propósito sea la protección contra los desastres naturales (art. 4 Directiva 2004/35/CE).

Respecto de las medidas a adoptar, se distingue entre acción preventiva y acción reparadora. La primera entra en funcionamiento cuando aún no se hayan producido los daños medioambientales, pero exista una probabilidad suficiente de que se produzcan en un futuro próximo (cfr. art. 2.9 Directiva 2004/35/CE); en tal caso, el operador deberá adoptar, sin demora, las medidas preventivas necesarias, sin perjuicio de que la autoridad competente (*vid.* art. 11 Directiva 2004/35/CE) exija al operador, en cualquier momento, que facilite información sobre toda amenaza inminente de daños medioambientales y que adopte las medidas preventivas necesarias; asimismo, la autoridad competente podrá dar al operador instrucciones sobre las medidas preventivas a adoptar y adoptar por sí misma las medidas preventivas necesarias cuando el operador incumpla sus obligaciones, no pueda ser identificado o no esté obligado a sufragar los costes en virtud de la propia Directiva (art. 5 Directiva 2004/35/CE).

La acción reparadora sigue a la producción de daños medioambientales y comprende las medidas contempladas en el Anexo II de la Directiva. La adopción y definición de tales medidas corresponde, en principio, al operador, sin perjuicio de que deba ajustarse a las instrucciones dadas por la autoridad competente o que sea esta autoridad la que adopte tales medidas como último recurso, cuando el operador incumpla sus obligaciones, no pueda ser identificado o no esté obligado a sufragar los costes en virtud de la propia Directiva (arts. 6 y 7 Directiva 2004/35/CE).

Si las medidas de prevención y/o reparación han corrido a cargo de la autoridad competente, ésta podrá recuperar del operador que haya causado los daños o la amenaza inminente de esos daños los costes ocasionados dentro del plazo de cinco años (art. 10 Directiva 2004/35/CE), salvo que no pueda identificarse al operador. Tampoco se exigirá al operador que sufrague el coste de estas medidas cuando se demuestre que los daños fueron causados por un tercero, habiéndose producido a pesar de existir medidas de seguridad adecuadas o que se produjeron como consecuencia del cumplimiento de una orden o instrucción obligatoria cursada por una autoridad pública. En estos casos, los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para permitir que el operador recupere los costes en que haya incurrido. A su vez, los Estados miembros podrán permitir que los operadores que no hayan incurrido en culpa o negligencia no sufraguen el coste de las medidas reparadoras cuando el daño medioambiental haya sido causado por una emisión o un hecho expresamente autorizados o por una emisión, actividad o cualquier forma de utilización de un producto que no se hubieran considerado potencialmente perjudiciales para el medio ambiente según el estado de los conocimientos científicos y técnicos existentes en el momento en que tuvieron lugar (art. 8 Directiva 2004/35/CE).

Respecto de la aplicación temporal de la Directiva, se excluyen los daños causados antes de la expiración de su plazo de transposición y cuando hubiesen transcurrido más de treinta años desde que tuvo lugar la emisión, suceso o incidente que los produjo (art. 17 Directiva 2004/35/CE).

Por último, conviene aclarar que estamos ante una Directiva de mínimos, que no obsta al mantenimiento o adaptación de disposiciones más rigurosas por parte de los Estados miembros, ni a la adopción de otras medidas adecuadas, como la prohibición de la doble recuperación de los costes (art. 16 Directiva 2004/35/CE).

Indemnización a las víctimas de delitos

– Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos («Diario Oficial» L 261 de 06/08/2004).

Con la finalidad de asegurar en el ámbito de la Unión Europea la protección de las víctimas de delitos violentos, los Estados miembros garantizarán que, cuando se haya cometido un delito doloso violento en un Estado miembro distinto del Estado miembro en donde el solicitante de una indemnización tiene su residencia habitual, éste tendrá derecho a presentar la solicitud ante una autoridad o ante cualquier otro organismo de este último Estado miembro. Ahora bien, respecto de la responsabilidad del pago, abonará la indemnización la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se cometió el delito (arts. 1 y 2 Directiva 2004/80/CE). Como presupuesto previo, todos los Estados miembros garantizarán que sus normas nacionales establezcan la existencia de un régimen de indemnización para las víctimas de delitos dolosos violentos cometidos en sus respectivos territorios, que asegure a las víctimas una indemnización justa y adecuada (art. 12. 2.º Directiva 2004/80/CE).

Las normas sobre el acceso a una indemnización en situaciones transfronterizas establecidas por la Directiva 2004/80/CE se aplicarán basándose en los regímenes de los Estados miembros para la indemnización de las víctimas de delitos dolosos violentos cometidos en sus respectivos territorios. No obstante, no se impedirá a los Estados miembros: (a) adoptar o mantener disposiciones más favorables en beneficio de las víctimas de delitos u otras personas afectadas por ellos; (b) adoptar o mantener disposiciones que permitan indemnizar a las víctimas de delitos cometidos fuera de su territorio, o a cualquier otra persona afectada por ellos, con supeditación a cualesquiera condiciones que los Estados miembros puedan definir con este fin, siempre que dichas disposiciones sean compatibles con la propia Directiva (art. 17 Directiva 2004/80/CE).

Los Estados miembros deberán transponer la Directiva antes del 1 de enero de 2006, a excepción de lo establecido en el apartado 2 del artículo 12; de modo que deberán poner en vigor antes del 1 de julio de 2005 las normas sobre el régimen de indemnización para las víctimas de delitos dolosos violentos cometidos en sus respectivos territorios (art. 18 Directiva 2004/80/CE). A su vez, podrán establecer que las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva 2004/80/CE se apliquen solamente a los solicitantes cuyas lesiones hayan sido ocasionadas por delitos cometidos después del 30 de junio de 2005.

Responsabilidad civil por falta de información

– Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE («Diario Oficial» L 390 de 31/12/2004).

La divulgación de información exacta, completa y puntual sobre los emisores de valores es precisa para la existencia de mercados de valores eficientes, transparentes e integrados, contribuyendo no sólo a estimular el crecimiento y la creación de empleo a través de una mejor distribución del capital y una reducción de costes, sino también a fomentar la confianza del inversor al permitirle una evaluación informada de su rendimiento y sus activos. Por tanto, la divulgación de información mejora la protección de los inversores y aumenta la eficiencia del mercado.

Para conseguir este objetivo, los emisores de valores deben asegurar a los inversores la apropiada transparencia a través de un flujo regular de información. Por el mismo motivo, los accionistas, o las personas físicas o jurídicas que tengan derechos de voto o instrumentos financieros que den derecho a adquirir acciones existentes con derecho de voto, deben también informar a los emisores de la adquisición u otras modificaciones de participaciones importantes en empresas, de forma que estas últimas puedan mantener informado al público (Cdos. 1 y 2 de la Directiva 2004/109/CE).

En caso de incumplimiento de este deber de información, el emisor o sus órganos de administración, gestión o control, o los responsables en el seno del emisor deben estar sujetos a las normas de responsabilidad pertinentes, según lo establecido en la legislación o reglamentación nacional de cada Estado miembro, que puede determinar libremente el alcance de esta responsabilidad (art. 7 de la Directiva 2004/109/CE).

Lo establecido en la Directiva 2004/109/CE deberá ser incorporado al Derecho interno a más tardar el 20 de enero de 2007 (art. 31).

Responsabilidad civil en materia de transporte aéreo

– Reglamento (CE) núm. 261/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos («Diario Oficial» L 46 de 17/02/2004).

El 17 de febrero de 2005 entró en vigor el Reglamento (CE) núm. 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004 [art. 19 Reglamento (CE) núm. 261/2004].

El nuevo Reglamento viene justificado por el todavía gran número de pasajeros a los que se deniega el embarque o se ven afectados por cancelaciones sin previo aviso o por largos retrasos y ello pese a la aprobación del Reglamento (CEE) núm. 295/91, por el que se establecían normas comunes relativas a un sistema de compensación por denegación de embarque en el transporte aéreo regular, ahora derogado [art. 18 Reglamento (CE) núm. 261/2004].

La finalidad perseguida es garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros, considerando, a su vez, los requisitos de protección de los con-

sumidores. Para ello se prevé que cada Estado miembro supervise el cumplimiento del Reglamento por parte de los transportistas aéreos, estableciendo el régimen de sanciones aplicables en caso de infracción [art. 16 Reglamento (CE) núm. 261/2004]. Ha de tenerse en cuenta que esta normativa se aplicará tanto a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro, como a los pasajeros que salen de un aeropuerto situado en un tercer país y se dirijan a un aeropuerto situado en un Estado miembro, cuando el encargado de efectuar el vuelo sea un transportista aéreo comunitario [art. 3. 1.º *a*) y *b*) Reglamento (CE) núm. 261/2004].

No se distingue según la relación jurídica que una al transportista aéreo y al pasajero, esto es, el régimen aplicable será el mismo se trate de una relación contractual o extracontractual. Por tanto, el Reglamento será de aplicación a cualquier transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo que proporcione transporte a los pasajeros, conforme a un contrato con un pasajero o, cuando no tenga contrato con el pasajero, se considerará que lo hace en nombre de otra persona, jurídica o física, que tenga un contrato con dicho pasajero [cfr. art. 2 *b* y 3. 5.º Reglamento (CE) núm. 261/2004]. Tan sólo se excluyen los pasajeros que viajen gratuitamente o con un billete de precio reducido que no esté directamente o indirectamente a disposición del público. No obstante, el Reglamento sí será de aplicación a los pasajeros que posean billetes expedidos por un transportista aéreo o un operador turístico dentro de programas para usuarios habituales u otros programas comerciales.

A propósito de la aplicación del Reglamento a supuestos de responsabilidad extracontractual, se suscitan dos cuestiones.

En primer lugar, la relación con la Directiva 90/314/CEE, del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados. Al respecto, se advierte de que la distinción entre servicios aéreos regulares y no regulares tiende a difuminarse, de modo que el régimen de protección debe aplicarse no sólo a los pasajeros de vuelos regulares, sino también a los de vuelos no regulares, incluidos los que forman parte de viajes combinados [considerando (5) Reglamento (CE) núm. 261/2004]; es más, se prevé que, a más tardar el 1 de enero de 2007, la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la posible ampliación del ámbito de aplicación del Reglamento a los pasajeros que tengan un contrato con un transportista comunitario o hayan hecho la reserva de vuelo que forme parte de un viaje combinado al que sea de aplicación la Directiva 90/314/CEE y que tenga su salida de un aeropuerto de un tercer país y su destino en un aeropuerto de un Estado miembro, cuando se trate de vuelos que no correspondan a un transportista aéreo comunitario [art. 17 Reglamento (CE) núm. 261/2004]. De ahí que este Reglamento se entienda sin perjuicio de los derechos que asisten a los pasajeros en virtud de la Directiva sobre viajes combinados, aclarando que el Reglamento (CE) núm. 261/2004 no será de aplicación cuando un viaje combinado se cancele por motivos que no sean la cancelación del vuelo [art. 3. 6.º Reglamento (CE) núm. 261/2004].

Con un alcance más general, el Reglamento evita cuidadosamente referirse en sus disposiciones al establecimiento de un régimen de responsabilidad, aludiendo a compensación y asistencia a los pasajeros y al cumplimiento de las obligaciones que incumben a los transportistas aéreos. Propiamente, viene a establecerse un protocolo de actuación frente a los pasajeros cuyo incumplimiento será sancionado de forma eficaz, proporcionada y disuasorio.

ria, pero sin señalar a quién corresponde en último término la responsabilidad ni el régimen de ésta.

Así, el Reglamento (CE) núm. 261/2004 se aplicará sin perjuicio de los derechos del pasajero a obtener una compensación suplementaria, de la que podrá deducirse la compensación que se conceda con arreglo a dicho Reglamento.

En caso de incumplimiento por el transportista aéreo de las obligaciones previstas, y al margen de la eventual sanción que corresponda, el pasajero podrá acudir a los tribunales de justicia, si bien no resulta claro –a la vista del artículo 15– que éstos puedan basar su decisión directamente en el Reglamento. Según este precepto, *las obligaciones para con los pasajeros establecidas en el presente Reglamento no podrán limitarse ni derogarse, especialmente por medio de una cláusula de inaplicación o de una cláusula restrictiva en el contrato de transporte; si, no obstante, dicha cláusula de inaplicación o cláusula restrictiva se aplica con respecto al pasajero o si no se le informa debidamente acerca de sus derechos (cfr. art. 14. Obligación de informar a los pasajeros de sus derechos) y por esa razón acepta una compensación inferior a la que dispone este Reglamento, el pasajero seguirá teniendo el derecho de emprender las acciones necesarias en los tribunales y organismos competentes para obtener una compensación adicional.*

Desde la perspectiva del transportista aéreo, el abono de una compensación o el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas por el Reglamento (CE) núm. 261/2004 no podrá interpretarse como una limitación del derecho del transportista aéreo a reclamar una compensación a cualquier persona, incluidos terceros, de conformidad con la legislación aplicable. En especial, no se limita el derecho del transportista aéreo a reclamar el reembolso de un operador turístico u otra persona con quien el transportista aéreo tenga un contrato. Asimismo, tampoco se establece ninguna restricción al derecho del operador turístico o de un tercero no pasajero con quien el transportista aéreo tenga un contrato de solicitar de este último el reembolso o una compensación con arreglo a la legislación aplicable en la materia [art. 13 Reglamento (CE) núm. 261/2004].

– Reglamento (CE) núm. 785/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos («Diario Oficial» L 138 de 30/04/2004).

El 30 de abril de 2005 entró en vigor el Reglamento (CE) núm. 785/2004 que se dirige a reforzar la protección de los consumidores garantizando un nivel mínimo adecuado de seguros para cubrir la responsabilidad de las compañías aéreas con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga y terceros [Cdo. (1) y arts. 1, 6 y 7 Reglamento (CE) núm. 785/2004]. Estos requisitos mínimos se exigirán a todas las compañías aéreas y a todos los operadores aéreos que efectúen vuelos dentro del territorio de un Estado miembro, con destino a él, procedentes de él o que lo sobrevuelen [art. 2 Reglamento (CE) núm. 785/2004] respecto de los supuestos en que sean responsables de conformidad con las normas de los Convenios Internacionales, el Derecho comunitario o nacional, sin interferir con dichas normas; en todo caso, los riesgos asegurados incluirán actos de guerra, terrorismo, secuestro, actos de sabotaje, apoderamiento ilícito de aeronaves y disturbios sociales [art. 4 Reglamento (CE) núm. 785/2004].

Responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles

– Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, por la que se modifican las Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE, 88/357/CEE y 90/232/CEE del Consejo y la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles («Diario Oficial» L 149 de 11/06/2005).

La presente Directiva pretende la actualización y mejora del sistema comunitario del seguro de vehículos automóviles, haciendo especial hincapié en el incremento, en términos reales, de la cobertura mínima en aras a la protección de las víctimas. Se da, así, nueva redacción al artículo 1 de la Directiva 84/5/CEE que, sin perjuicio del establecimiento de importes de garantía superiores eventualmente prescritos por los Estados miembros, eleva los importes por los que dicho seguro sea obligatorio para daños corporales y materiales por siniestro, cualquiera que sea el número de víctimas. En caso necesario, se permite que los Estados miembros puedan establecer un periodo transitorio de hasta cinco años a partir de la fecha de aplicación de la Directiva 2005/14/CE (11/06/2005) para adaptar su cobertura mínima a los importes establecidos. En todo caso, en el plazo de 30 meses desde la fecha de aplicación de la Directiva 2005/14/CE, los Estados miembros deberán haber incrementado las garantías hasta, al menos, la mitad de los importes establecidos. Se prevé también una revisión de dichos importes cada cinco años en función del índice de precios de consumo europeo (art. 2 Directiva 2005/14/CE).

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva 2005/14/CE a más tardar el 11 de junio de 2007, sin perjuicio de la posibilidad de mantener o poner en vigor disposiciones más favorables para el perjudicado (art. 6 Directiva 2005/14/CE).

1.2 LEGISLACIÓN COMUNITARIA EN PREPARACIÓN

Se incluye en este apartado el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa («Diario Oficial» C 310 de 16 de diciembre de 2004), firmado en Roma el 29 de octubre de 2004, en cuanto está en proceso de ratificación. Por España ha sido ratificado mediante Ley Orgánica 1/2005, de 20 de mayo («BOE» 121 de 21/5/2005).

Responsabilidad extracontractual de la Unión Europea

Reconocida personalidad jurídica a la Unión Europea (artículo 1-7 Título I Definición y objetivos de la Unión, Parte I del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa), el artículo III-431 párrafo 2.º (Título VII Disposiciones comunes, Parte III: Políticas y funcionamiento de la Unión) se ocupa del régimen aplicable a su responsabilidad extracontractual de acuerdo con el siguiente tenor: *En materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por las instituciones o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los derechos de los Estados miembros*. No obstante, el Banco Central Europeo deberá reparar los daños causados por sí

mismo o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el criterio antes expuesto, es decir, de conformidad con los principios generales comunes a los derechos de los Estados miembros (art. III-431 párrafo 3.º). El precepto, cuando menos, constituye un recordatorio de la necesidad de avanzar en el estudio e identificación de los principios generales de la responsabilidad extracontractual en el ámbito de la Unión.

Responsabilidad civil medioambiental

El Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (art. III-233.2.º) contempla expresamente el principio «quien contamina paga». Sobre la materia, *vid.* también artículos I-3.3.º, II-97, III-119, III-172.3.º y III-234 del Tratado (*cfr. supra*).

Seguridad del transporte aéreo

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora y a la comunicación de la información en materia de seguridad entre los Estados miembros, Bruselas 16.2.2005 [COM (2005) 48 final].

Las estadísticas demuestran que los accidentes de transporte aéreo se han vuelto escasísimos en Europa, lo que debe contemplarse como resultado de los esfuerzos realizados para mantener e incrementar la seguridad de las operaciones aéreas. No obstante, el 3 de enero de 2004, un reactor en el que viajaban 148 pasajeros con destino a París se estrelló poco después de despegar del centro turístico de Sharm-El-Sheikh sin dejar supervivientes. Tras el accidente se descubrió que esta compañía operadora tenía prohibido volar a Suiza por motivos de seguridad, pero estaba autorizada en determinados Estados miembros. A la vista de estas circunstancias, la Comisión presenta una propuesta legislativa para mejorar la situación de los pasajeros de transporte aéreo estableciendo un mayor grado de transparencia. De una parte, la compañía aérea contratante deberá informar al pasajero de la identidad de la compañía o compañías aéreas que efectuarán el vuelo; de otra, se facilitará el intercambio de información entre los Estados miembros respecto de las compañías aéreas a las que hayan prohibido el uso de su espacio aéreo o sometido a restricciones de tráfico por motivos de seguridad.

Responsabilidad civil en materia de servicios

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior (presentada por la Comisión), Bruselas, 13.1.2004 [COM (2004) 2 final].

La Propuesta de Directiva relativa a los servicios en el mercado interior, conocida como «Directiva Bolkestein» por el nombre de su responsable, ha generado una amplia polémica en el ámbito comunitario, especialmente por lo que se refiere a los aspectos relativos a la libertad de establecimiento (capítulo II) y a la libre circulación de servicios (capítulo III). No obstante, esta Propuesta de Directiva marco contiene algunas cuestiones susceptibles de afectar al Derecho de daños en relación con la prestación de servicios. Así, el

artículo 17 de la Propuesta excluye la aplicación del principio del país de origen (art. 16) respecto de la responsabilidad extracontractual del prestador en caso de accidente ocurrido en el ejercicio de su actividad a una persona en el Estado miembro al que el prestador se desplace.

Con carácter general, la Propuesta de Directiva se presenta como complementaria respecto de algunas iniciativas en curso, como la seguridad de los servicios [vid. el Informe sobre la seguridad de los servicios prestados a los consumidores COM (2003) 313 final]. En este sentido, se pone el acento en la calidad de los servicios (capítulo IV), prestando especial atención a la información que los prestadores deben poner a disposición del destinatario del servicio (art. 26) y al establecimiento de seguros y garantías profesionales. Al respecto, el artículo 27.1.º de la Propuesta de Directiva dispone que los *Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores cuyos servicios presenten un riesgo especial para la salud o la seguridad o un riesgo económico especial para el destinatario estén cubiertos por un seguro de responsabilidad profesional adecuado en relación con la índole y la magnitud del riesgo o por cualquier otro tipo de garantía o disposición de compensación equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad.*

1.3 LEGISLACIÓN NACIONAL DE INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DE NORMAS COMUNITARIAS

Responsabilidad por productos

– Real Decreto 2131/2004, de 29 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos farmacéuticos («BOE» núm. 262, de 30/10/2004).

El Real Decreto 2131/2004 transpone las disposiciones de la Directiva 2003/15/CE relativas al plazo de utilización de los productos cosméticos después de su apertura, así como la Directiva 2003/80/CE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2003, que establece el símbolo que indica el plazo de utilización de los productos cosméticos.

Real Decreto 2220/2004, de 26 de noviembre, por el que se modifica la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio («BOE» núm. 286, de 27/11/2004).

– Real Decreto 2220/2004, que transpone en el Derecho español la Directiva 2003/89/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de noviembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 2000/13/CE en lo que respecta a la indicación de los ingredientes presentes en los productos alimenticios.

La finalidad perseguida con la reforma es facilitar una información más completa al consumidor sobre la composición de los productos ante la creciente incidencia de las alergias alimentarias, susceptibles de afectar a la salud e incluso a la vida de las personas.

Responsabilidad en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas

– Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicacio-

nes electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios («BOE» núm. 102, de 29/04/2005).

El 30 de abril de 2005 entró en vigor el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios con el que, según su exposición de motivos, se complementa la transposición de las Directivas comunitarias que conforman el marco regulador de las comunicaciones electrónicas; en concreto, la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas; la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas; la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas; la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión; la Directiva 2002/77/CE de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas.

Sin perjuicio de la regulación relativa al contenido de los contratos celebrados entre los operadores y los consumidores y los derechos en relación con el servicio telefónico disponible al público, el Reglamento se remite en materia de responsabilidad por los daños que se produzcan a los usuarios finales a lo previsto en la legislación civil o en la normativa sectorial que resulte de aplicación (art. 102.3.º).

Por otra parte, apuesta decididamente por el fomento de procedimientos no judiciales o alternativos de resolución de conflictos (art. 104). En este sentido, el Reglamento exige de los operadores que dispongan de un departamento o servicio especializado de atención al cliente, que tenga por objeto atender y resolver las quejas y reclamaciones. Este servicio, de carácter gratuito, deberá prestarse de forma que el consumidor tenga constancia, en cualquier caso, de la reclamación, queja o petición efectuada.

Específicamente, en materia de protección de datos personales en la explotación de redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, se desarrolla lo dispuesto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones. Como norma de carácter técnico, el artículo 81 del Reglamento se ocupa de la responsabilidad de los operadores que tengan sus redes interconectadas. Así, la generación y entrega en el punto de interconexión de la identidad de la línea de origen y el respeto de la posible marca de supresión que haya sido introducida por el usuario será responsabilidad del operador desde cuya red se origine la llamada; igualmente, en la prestación de la facilidad de identificación de la línea conectada, los operadores de las redes origen o destino de las llamadas serán responsables de la correcta provisión de las funcionalidades específicas que correspondan a su red; por último, el envío de la información sobre la identidad de la línea de origen en la interconexión internacional con terceros países sólo se realizará hacia aquéllos cuya normativa garantice el adecuado tratamiento de los datos de la persona.

Jurisprudencia

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Responsabilidad extracontractual de la Comunidad-Principio de cautela

– STPI (Sala Segunda) de 10 de marzo de 2004 [asunto T-177/02], «Malagutti-Vezinhet, S.A.» contra la Comisión de las Comunidades Europeas. La demandante pretendía la reparación del perjuicio que alegaba haber sufrido como consecuencia de la difusión por la Comisión –en virtud de la Directiva 92/59/CEE, del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos– de un mensaje de alerta rápida en el que se informaba de la presencia de plaguicidas en manzanas de origen francés y en el que se mencionaba el nombre de la demandante como empresa exportadora de las mercancías de que se trata. El Tribunal desestima el recurso al entender que, según el principio de cautela que rige en materia de protección de la salud pública, la autoridad competente puede estar obligada a adoptar las medidas adecuadas con vistas a la prevención de determinados riesgos potenciales para la salud pública, sin tener que esperar a que se demuestren plenamente la realidad y la gravedad de tales riesgos; razonamiento que es asimismo, válido en relación con un dispositivo de información rápida como el que establece la Directiva 92/59/CEE. La demandante, que ha sido víctima de este sistema de alerta creado para proteger la salud humana, ha de aceptar las consecuencias negativas, puesto que se debe atribuir una importancia preponderante a la protección de la salud pública frente a las consideraciones económicas.

Responsabilidad extracontractual de la Comunidad-Prescripción-Causalidad

– STPI (Sala Tercera) de 21 de abril de 2005 [asunto T-28/03], recurso de indemnización de «Holcim (Deutschland), AG», contra la Comisión de las Comunidades Europeas. Según el Tribunal, siguiendo el criterio jurisprudencial fijado hasta la fecha, el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual de la Comunidad no puede empezar a correr antes de que se cumplan todos los requisitos a los que está supeditada la obligación de resarcimiento; sin embargo, el hecho de que un demandante haya estimado que no disponía aún de todos los datos que le permitirían demostrar de modo suficiente en Derecho la responsabilidad de la Comunidad en un procedimiento judicial no puede impedir que el plazo de prescripción comience. Respecto de la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento y el perjuicio alegado, sólo puede considerarse responsable a la Comunidad del perjuicio que se derive de forma suficientemente directa del comportamiento irregular de la institución de que se trate.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Responsabilidad extracontractual de la Comunidad-Obligación de medios

– STJCE (Pleno) de 23 de marzo de 2004 [asunto C-234/02 P], en el recurso de casación interpuesto por el Defensor del Pueblo Europeo, apoyado por el Parlamento Europeo, contra la STPI (Sala Tercera) de 10 de

abril de 2002, Lamberts/Defensor del Pueblo (T-209/00, Rec. p. II-2203). Para determinar si se produjo una violación suficientemente caracterizada del Derecho comunitario que pueda generar la responsabilidad extracontractual de la Comunidad a causa del comportamiento del Defensor del Pueblo, el Tribunal tiene en cuenta la singularidad de su cometido, recordando que el Defensor del Pueblo está sujeto únicamente a una obligación de medios y que dispone de un amplio margen de apreciación. Por tanto, en contra de lo que han sostenido el Defensor del Pueblo y el Parlamento, el control que ejerce este último sobre el primero no excluye un control judicial, que debe ejercerse tomando en consideración la singularidad del cometido del Defensor del Pueblo. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia no infringió las disposiciones del Derecho comunitario que regulan el ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo y el control sobre éste al declarar que, en principio, un recurso de indemnización basado en la responsabilidad extracontractual de la Comunidad por la supuesta tramitación incorrecta de una reclamación por el Defensor del Pueblo es admisible. Por tanto, tras reconocer que el Defensor del Pueblo dispone de un margen de apreciación muy amplio por lo que respecta al fundamento de las reclamaciones y al curso que conviene darles y que no tiene ninguna obligación de resultado en este ámbito, el Tribunal de Primera Instancia declaró acertadamente en el apartado 57 de la sentencia recurrida que, aunque el control del juez comunitario debe ser, por tanto, limitado, no es menos cierto que no puede excluirse la posibilidad de que, en circunstancias ciertamente excepcionales, un ciudadano pueda demostrar que el Defensor del Pueblo ha cometido una violación suficientemente caracterizada del Derecho comunitario en el ejercicio de sus funciones que puede causar un perjuicio al ciudadano afectado.

Responsabilidad medioambiental-Concepto de residuos, productor de residuos y de poseedor de residuos

– STJCE (Sala Segunda) de 7 de septiembre de 2004 [Asunto C-1/03] respecto de la petición de decisión prejudicial planteada por la *Cour d'Appel* de Bruselas en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra los Sres. Van de Walle, Laurent y Mersch, responsables de «Rexaco Belgium, S.A.» y contra la propia Texaco por delito de abandono de residuos. El Tribunal declara que los hidrocarburos vertidos de manera no dolosa y que causan la contaminación de la tierra y las aguas subterráneas son residuos en el sentido del artículo 1, letra a), de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991. Lo mismo cabe decir respecto a la tierra contaminada por hidrocarburos, incluso en el supuesto de que esta tierra no haya sido excavada. En circunstancias como las del procedimiento principal, sólo puede considerarse que la sociedad petrolera que abastece a la estación de servicio es poseedora de dichos residuos, en el sentido del artículo 1, letra c), de la Directiva 75/442, si la fuga en las instalaciones de almacenamiento de la estación de servicio, que dio lugar a los residuos, es imputable al comportamiento de esta empresa.

Responsabilidad contractual y extracontractual

– STJCE (Sala Segunda) de 20 de enero de 2005 [asunto C-27/02], que resuelve una petición de decisión prejudicial planteada por el *Oberlandesgericht Innsbruck* (Austria), relativa a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el procedimiento entre Petra Engler y «Janus Versand, GMBH». El tribunal interpreta las reglas de la competencia establecidas por el Convenio de 27 de septiembre de 1968 de la siguiente manera: la acción judicial mediante la cual un consumidor solicita que se condene, en virtud de la legislación del Estado contratante en cuyo territorio tiene su domicilio, a una sociedad de venta por correo, establecida en otro Estado contratante, a la entrega de un premio aparentemente ganado por él es de naturaleza contractual, en el sentido del artículo 5, número 1, de dicho Convenio y no de carácter delictual en el sentido del artículo 5, número 3, siempre que, por una parte, dicha sociedad, con el fin de incitar al consumidor a celebrar un contrato, le hubiera remitido nominalmente un envío que podía dar la impresión de que se le atribuiría un premio en cuanto remitiera el «bono de pago» incluido en dicho envío y que, por otra parte, el consumidor acepte las condiciones estipuladas por el vendedor y reclame efectivamente el pago del premio prometido; en cambio, a pesar de que el citado envío contiene además un catálogo publicitario de productos de la misma sociedad acompañado de un formulario de «solicitud de prueba sin compromiso», la doble circunstancia de que la atribución del premio no dependa de la realización de un pedido de mercancías y de que el consumidor, de hecho, no haya realizado tal pedido carece de incidencia sobre la interpretación anteriormente mencionada.